

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE BIENES
ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 1681-2024/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 13 de diciembre del 2024

VISTO:

El Expediente N.° 952-2024/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticona la **TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.° 30556**, respecto de un área de **63,47 m² (0,0063 ha)** ubicada en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Áncash, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura (actualmente, Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI), en la partida registral N.° 07051859 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote, Zona Registral N.° VII – Sede Huaraz, con CUS N.° 200121 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N.° 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, “TUO de la Ley N.° 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51° y 52° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N.° 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N.° 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPPI, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.° 1192 y de la Ley N.° 30556.

3. Que, mediante Oficio N.° D00002705-2024-ANIN/DGP presentado el 16 de setiembre de 2024 [S.I. N.° 26652-2024 (foja 2)], la Autoridad Nacional de Infraestructura (en adelante, la “ANIN”), representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, Erick Daniel Monzón Castillo, solicita la

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N.° 30047, Ley N.° 30230, Decreto Legislativo N.° 1358 y Decreto Legislativo N.° 1439.

transferencia de “el predio” signado con código 2499818-LAC/A2-PE/T1129, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N.º 094-2018-PCM (en adelante el “TUO de la Ley N.º 30556”), requerido para la construcción de una defensa de infraestructura para la protección del cauce del río Lacramarca, correspondiente al proyecto denominado: “*Creación del servicio de protección de riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la Provincia de Santa - departamento de Ancash*” (en adelante “el proyecto”). Para tal efecto, presenta, los siguientes documentos entre otros: **a)** plan de Saneamiento físico y legal (fojas 4 al 27); **b)** certificado de búsqueda catastral con publicidad N.º 2024-4784324 (fojas 29 y 30); **c)** memoria descriptiva (foja 32); **d)** plano perimétrico-ubicación, plano de independización y plano de diagnóstico (fojas 34,36 y 38); **e)** diagnóstico técnico legal (fojas 40 al 64); **f)** informe de inspección técnica y panel fotográfico (fojas 67,68 y 70); **g)** copia informativa de la partida registral N.º 11166057 (foja 72); y, **h)** resolución jefatural N.º 067-2024-ANIN/JEF (foja 75).

4. Que, el artículo 1º del “TUO de la Ley N.º 30556”, declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 091-2017-PCM, en adelante “el Plan”, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

5. Que, según el numeral 2.1 del artículo 2º del “TUO de la Ley N.º 30556”, en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

6. Que, el numeral 9.5 del artículo 9º del “TUO de la Ley N.º 30556”, dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante “Decreto Legislativo N.º 1192”).

7. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57º del Reglamento de la Ley N.º 30556, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2019-PCM (en adelante, “Reglamento de la Ley N.º 30556”) faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación de “el Plan”, excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

8. Que, el inciso 58.1. del artículo 58 del “Reglamento de la Ley N.º 30556” enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: **a)** Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; **b)** Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; **c)** Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado,

en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; **d)** Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

9. Que, en ese sentido, el procedimiento de **transferencia de predio por leyes especiales**, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

10. Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9° de la Ley N.° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, proroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios **hasta el 31 de diciembre de 2023**, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo N.° 091-2017-PCM.

11. Que, mediante el artículo 3° de la Ley N.° 31841², se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

12. Que, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N.° 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

13. Que, en esa línea, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial n.° 182-2023-PCM³, modificada con Resolución Ministerial N.° 276-2023-PCM⁴, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

14. Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la “SBN”, en el Plan de Saneamiento Físico Legal, la “ANIN” señala que sobre “el predio” no se ha identificado edificación alguna; por lo tanto, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la SBN, toda vez que se trata de un terreno sin construcción; en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

15. Que, teniendo en consideración el marco legal antes expuesto, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ANIN”, emitiéndose el Informe Preliminar N.° 01153-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 23 de setiembre de 2024 (fojas 76 al 83), el cual concluyó, respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** según el Plan de Saneamiento Físico Legal (en adelante “PSFL”) se encuentra ubicado en el margen izquierdo del río Lacramarca, en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Áncash, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura (actualmente, Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI), en la partida registral N.° 07051859 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote; **ii)** del aplicativo Geocatastro de la SBN, se ha identificado superposición total con el CUS N.°3318 (FUNDO TAMBO REAL) inscrito en la partida N.° 07051859; **iii)** según el Geocatastro de esta Superintendencia, se superpone totalmente con la solicitud de ingreso N.° 16385-2016, mediante el cual el

² De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

³ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento remite información presentada por la Comunidad Indígena Nuevo Chimbote y Coishco, inscrita en la partida registral N.º 11001672 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Chimbote donde indica que la extensión superficial y área total que le corresponde a la citada Comunidad es de 21 467,68 has, la cual obra inscrita en la partida registral N.º 07000610 del Registro de Predios de Chimbote; por lo que, se realizó la búsqueda del polígono de la partida N.º 07000610 en el Geovisor SUNARP, no encontrándose una poligonal referida a la matriz, sino, solo pequeñas independizaciones; sin embargo, la “ANIN” precisa que realizó consulta a la Oficina Registral de Chimbote, respecto a la existencia o no del predio denominado “Monte de Chimbote”, el cual fue atendido por el Área de Catastro de la Oficina Registral de Chimbote, mediante el Oficio N.º 000812-2023-SUNARP/ZRVII/UREG/PUB-CHI, donde se precisa, entre otros, que previa revisión y evaluación de la documentación presentada se ha realizado de manera correcta y ratifica en todos sus extremos el pronunciamiento vertido en el “CBC” (Publicidad N.º 2493978 de fecha 22 de abril de 2023), donde no advierte que existe superposición con dicha comunidad campesina. Asimismo, en el “PSFL” se indica que, en respuesta al Oficio N.º 01737-2023-ARCC/DE/DSI, la Dirección Regional Agraria Ancash, mediante Oficio N.º 1259-2023-GRA.GRDE-DRA/DTPRCC-CC, comunicó que NO se ha ubicado información gráfica de la Comunidad Indígena de Chimbote y Coishco; por último, precisa que, de la inspección de campo realizada, se determinó que “el predio” no se superpone con la Comunidad Indígena de Chimbote y Coishco; **iv)** no cuenta con zonificación asignada, de acuerdo al Mapa de Zonificación y Clasificación General de los Uso de Suelos del Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Chimbote – Nuevo Chimbote 2020 – 2030, aprobado mediante Ordenanza Municipal N.º 006-2020-MPS de fecha 30 de setiembre de 2020; **v)** no existe ocupación, edificación ni posesionario; situación que se corrobora en la imagen satelital de Google Earth de fecha 14 de febrero de 2024, utilizada de manera referencial, lo cual coincide con lo advertido en el “PSFL”; **vi)** no se advierten procesos judiciales ni solicitudes en trámite sobre su ámbito; asimismo, no se superpone con área formalizada, población indígena u originaria, monumento arqueológico prehispánico, infraestructura eléctrica, área natural protegida, zona de amortiguamiento, vía, zona de riesgo no mitigable, ecosistema frágil ni hábitat crítico; **vii)** de la revisión de la plataforma web SICAR del MIDAGRI, se advierte superposición parcial con la unidad catastral N.º 09951, cuyos titulares son Yupan Regalado Herlinda Bernarda y Laveriano Ayala Rómulo; sin embargo, en el “PSFL” se indica que dicha superposición es de un área de 0,10 m² la misma no se encuentra formalizada; asimismo, de la inspección de campo realizada del 25 de abril de 2024 al 15 de mayo de 2024 y de las imágenes satelitales de Google Earth, se verificó la inexistencia de actividad económica en la zona, no advirtiéndose afectación a derechos de terceros; **viii)** según el visor web GEOCATMIN del INGEMMET, se advierte superposición con la **concesión minera TANGA**, estado en trámite, de titularidad del Sr. Godver German Almonacid Pucutay; situación no advertida en el “PSFL”; **ix)** del visor web IERP – SNCP/IGN (Carta Nacional: quebradas o cursos de agua) se visualiza superposición parcial con ámbito del cauce del río Lacramarca; asimismo, de la plataforma web SNIRH del ANA se visualiza superposición total con la faja marginal del río Lacramarca, aprobada con Resolución Directoral N.º 713-2019-ANA.AAA-HCH de fecha 11 de junio de 2019, situación advertida en el “PSFL”; **x)** en el “PSFL” se señala que, en relación a las diversas cargas y/o gravámenes inscritas en la partida registral N.º 07051859, estas no afectan a “el predio”; asimismo, advierte la existencia de los siguientes títulos pendientes de calificación Nros. 01731303-2024, 02157972-2024, 02442999-2024 y 2442982-2024, los cuales no afectan al presente procedimiento. Además, advierte superposición total con el ámbito inscrito en la partida registral N.º 11166057 que corresponde a una Anotación Preventiva realizada a solicitud de la “ANIN”, relacionada con “el proyecto”, señalando que es un asiento provisional y transitorio que tiene por finalidad reservar la prioridad y advertir la existencia de una eventual causa de modificación del acto o derecho inscrito; precisando que no afecta al presente procedimiento; **xi)** se cumplió con presentar los documentos técnicos de “el predio” que sustentan el “PSFL”, firmados por verificador catastral autorizado, no advirtiéndose observaciones técnicas; y, **xii)** respecto al área remanente, se acogen a la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de SUNARP.

16. Que, de la evaluación legal realizada, se advierte lo siguiente: **a)** en relación con lo advertido en el ítem **ii)** del considerando precedente; la “ANIN” precisó en el “PSFL” que, sin perjuicio de que el CBC y sus títulos archivados han determinado que no es posible determinar gráficamente su polígono, en la partida bajo análisis obran inscritas, independizaciones y transferencias aprobadas en los años 2021 a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - PROVÍAS NACIONAL (Asiento B00056 y siguientes) en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192; asimismo, obran inscritas independizaciones aprobadas que datan del año 2024 a favor de la “ANIN” en el marco del TUO de la Ley N.º 30556, tramites que fueron aprobados en la SBN, a partir de las referencias del CUS N.º 3318 y corroborados por SUNARP con la inscripción de los actos, lo que corrobora la presencia de la indicada propiedad estatal en el ámbito sobre el cual recae “el predio”; y, **b)** si bien del visor web SIGRID del CENEPRED, no se visualiza superposición con zona de riesgo no mitigable; no obstante, en el “PSFL” se precisó la existencia de superposición con zona

susceptible a riesgo de inundación, nivel bajo y con zona susceptible a riesgo de movimientos de masa, nivel muy bajo; asimismo, presenta riesgo total en nivel muy alto a inundaciones por lluvias fuertes.

17. Que, mediante Oficio N.º 02911-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 24 de septiembre de 2024 [en adelante, “el Oficio” (foja 84)], esta Subdirección comunicó a la “ANIN” la observación técnica descrita en el ítem **viii)** del décimo quinto considerando de la presente resolución; a efectos de que esta sea subsanada y/o aclarada. En ese sentido, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para su absolución, bajo apercibimiento de concluir el procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 59º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”, modificado mediante Decreto Supremo N.º 155-2019-PCM⁵.

18. Que, en el caso concreto, “el Oficio” fue notificado el 25 de septiembre de 2024, a través de la casilla electrónica⁶ de la “ANIN”, conforme figura en el acuse de recibo (foja 85); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N.º 004 2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley N.º 27444”); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, vencía el **2 de octubre de 2024**; habiendo la “ANIN”, dentro del plazo, remitido el Oficio N.º D00002870-2024-ANIN/DGP y anexos, el 1 de octubre de 2024 [S.I. N.º 28460-2024 (fojas 87 al 145)] a fin de subsanar la observación advertida en “el Oficio”.

19. Que, evaluada la documentación presentada por la “ANIN”, se emitió el Informe Técnico Legal N.º 1742-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 12 de diciembre de 2024, determinándose lo siguiente: **i)** respecto a la superposición con la concesión minera TANGAY advertida visor web GEOCATMIN del INGEMMET, la “ANIN” presenta Informe Técnico N.º 089-2024-INGCONSASAC, nuevo “PSFL” y nuevo Diagnóstico Técnico Legal, documentos en los que señala que realizó la búsqueda en la plataforma web del GEOCATMIN del INGEMMET, advirtiendo la existencia de superposición total con la **concesión minera TANGAY**, con código N.º 520000418, la cual se encuentra en estado de trámite y cuyo titular es Godver Almonacid Pucutay; asimismo, precisó que, de la inspección de campo realizada, no se advirtió actividad minera sobre “el predio”. En ese sentido, de la evaluación técnico legal efectuada, se concluye que la “ANIN” cumple con los requisitos señalados en el artículo 58º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”.

20. Que, adicionalmente, siendo que “el predio” recae totalmente la **faja marginal** del río Lacramarca, se precisa que **constituye un bien de dominio público hidráulico**, razón por la cual, para la ejecución del proyecto, la “ANIN” deberá tener en cuenta, que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación, de acuerdo a lo regulado en el artículo 7º de la Ley N.º 29338, Ley de Recursos Hídricos; asimismo, la presente Resolución no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades, por lo que corresponde al beneficiario de la transferencia cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre “el predio”.

21. Que, asimismo, habiéndose determinado la existencia de cargas sobre “el predio”, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 61º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”, según el cual, ***“la existencia de cargas como: anotación de demanda, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones ilegales, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, no limitan el otorgamiento de derechos de uso o la transferencia del predio estatal. Corresponde a la Entidad Ejecutora efectuar los trámites o coordinaciones necesarias para obtener la libre disponibilidad del área en relación a la ejecución del Plan. Estas circunstancias deben constar en la Resolución que aprueba el acto. Es responsabilidad de la Entidad Ejecutora efectuar la defensa judicial, administrativa o extrajudicial del predio sobre el proceso de saneamiento iniciado”*** (el subrayado es nuestro); en ese sentido, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento.

22. Que, de la revisión del contenido de “el Plan”, y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artículo 3º del “TUO de la Ley N.º 30556”, se ha verificado que la Autoridad Nacional de Infraestructura al asumir el

⁵ “El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N.º 2. (...)” La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, deberá remitir un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria. El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente. (...).”

⁶ El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo n.º 004-2021-VIVIENDA “Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento”, define a la “casilla electrónica” de la siguiente manera: “4.1 Casilla electrónica: Es el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo; el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo N.º 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital”.

Rol Ejecutor efectuado por la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar “el Plan”; asimismo, se ha verificado que “el proyecto” se encuentra vinculado dentro de las principales intervenciones de prevención en la región Ancash conforme lo precisado en el numeral 4.3.1.3 de “el Plan” e identificado en el portafolio de prevenciones de inundaciones pluviales (generada por desborde de ríos) que forma parte del mismo. Además, se ha verificado en la Resolución de la Dirección Ejecutiva N.º 0124-2021-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Octogésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación de “El Plan”, Anexo N.º 01.1, que dentro de las intervenciones se encuentra en el sub numeral 20.3 del citado anexo, el proyecto denominado “*Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash*”, señalando como su entidad ejecutora a la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – RCC, ahora la “ANIN”. En consecuencia, queda acreditada la competencia de la “ANIN” y que “el proyecto” forma parte del componente descrito en el literal b) del numeral 2.1 del “TUO de la Ley N.º 30556”.

23. Que, en ese orden de ideas, de la revisión de la solicitud presentada por la “ANIN”, del Plan de Saneamiento físico y legal, así como, del Informe Preliminar N.º 01153-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI, se advierte que “el predio” es de propiedad de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura (actualmente, Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI), no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57º del “Reglamento de la Ley N.º 30556” y que la “ANIN” ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artículo 58º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente, requeridos para la implementación del Plan, en virtud numeral 57.1 del artículo 57º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”.

24. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar la transferencia de “el predio” a favor de la “ANIN”, para destinarlo al proyecto denominado: “*Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash*”, debiendo previamente ordenarse su independización, dado que se encuentra formando parte de un predio de mayor extensión, de conformidad con el literal b) del inciso 60.2 del artículo 60º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”. Cabe señalar que, la “ANIN” se acoge a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de “SUNARP” aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.º 097-2013-SUNARP/SN.

25. Que, solo para efectos registrales, a pesar de tratarse de una transferencia de dominio a título gratuito, se fija en S/ 1.00 (Uno con 00/100 Sol) el valor unitario de los predios materia de transferencia.

26. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por la “ANIN” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

27. Que, cabe señalar que, el numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley N.º 31841 establece que los procedimientos administrativos necesarios para la ejecución de proyectos o programas de inversión a cargo de la ANIN se realizan sin costo y sujetos a silencio administrativo positivo. Están incluidas la factibilidad de servicios públicos y toda clase de permisos, autorizaciones, registros, inscripciones, dictámenes, informes y otros establecidos por disposiciones legales.

28. Que, sin perjuicio de lo expuesto, la “ANIN” deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 123º⁷ de “el Reglamento”.

De conformidad con lo establecido en el “TUO de la Ley N.º 30556”, el “Reglamento de la Ley N.º 30556”, la Ley N.º 31841, el “TUO la Ley N.º 29151”, “el Reglamento”, el “Decreto Legislativo N.º 1192”,

⁷ Artículo 123.- Reversión de predios transferidos para proyectos de inversión. En el caso de la transferencia de un predio estatal otorgada para proyectos declarados por ley de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, procede la reversión del predio, cuando en las acciones de supervisión o por otro medio, se verifique que el predio se encuentre en estado de abandono.

el "TUO de Ley N.º 27444", Resolución N.º 0066-2022/SBN, Resolución N.º 0005-2022/SBN-GG, Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG y el Informe Técnico Legal N.º 1742-2024/SBN-DGPE-SDDI del 12 de diciembre de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DISPONER la INDEPENDIZACIÓN, respecto del área de **63,47 m² (0,0063 ha)** ubicada en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Áncash, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura (actualmente, Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI), en la partida registral N.º 07051859 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote, Zona Registral N.º VII – Sede Huaraz, con CUS N.º 200121, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

Artículo 2º.- APROBAR la TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556, del área descrita en el artículo 1º de la presente resolución a favor de la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, requerido para el proyecto denominado: *“Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash”*.

Artículo 3º.- La Oficina Registral de Chimbote de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N.º VII - Sede Huaraz, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

Artículo 4º.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

POI 18.1.2.11

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional de Infraestructura

Dirección de Gestión Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junin y Ayacucho"

MEMORIA DESCRIPTIVA
POLIGONO N° 12
2499818-LAC/A2-PE/TI-129
SUBPROYECTO A2

I. PLANO

Código : 2499818-LAC/A2-PE/TI-129

II. UBICACIÓN

Dirección : Margen Izquierdo del Rio Lacramarca
Sector : La Perla Tres Cabezas
Distrito : Chimbote
Provincia : Santa
Dpto. : Ancash
Lado : Izquierdo

III. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS

Por el Norte:

Colinda con la P.E. N° 07026823 y Rio Lacramarca, con una línea recta de 01 tramo: tramo A-B de .65 m.



Table with 6 columns: VERTICE, LADO, DISTANCIA (m), ANGULO INTERNO, ESTE (X), NORTE (Y). Row 1: A, A-B, .65, 130°30'6", 769184.2943, 8994363.4680

Por el Este:

Colinda con la U.C. 09951 (P.E. N° 02105642) y Rio Lacramarca, con una línea quebrada de 03 tramos: tramo B-C de 48.77 m, tramo C-D de 5.72 m, tramo D-E de 6.09 m.

Table with 6 columns: VERTICE, LADO, DISTANCIA (m), ANGULO INTERNO, ESTE (X), NORTE (Y). Rows: B-C (48.77, 50°55'23"), C-D (5.72, 170°50'27"), D-E (6.09, 179°34'57")

Por el Sur:

Intersección entre los lados Este y Oeste en el vértice "E".

Table with 6 columns: VERTICE, LADO, DISTANCIA (m), ANGULO INTERNO, ESTE (X), NORTE (Y). Row 1: E, -, -, 8°22'53", 769210.4458, 8994309.4446

Por el Oeste:

Colinda con el Rio Lacramarca, con una línea quebrada de 02 tramos: tramo E-F de 18.78 m, tramo F-A de 41.24 m.





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional de Infraestructura

Dirección de Gestión Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junin y Ayacucho"

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO INTERNO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
E	E-F	18.78	8°22'53"	769210.4458	8994309.4446
F	F-A	41.24	179°46'16"	769202.2166	8994326.3260

Área : 63.47 m² (0.0063 ha)
Perímetro : 121.25 m.

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS

DATOS TECNICOS WGS-84					
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	.65	130°30'6"	769184.2943	8994363.4680
B	B-C	48.77	50°55'23"	769184.5569	8994364.0651
C	C-D	5.72	170°50'27"	769206.8343	8994320.6871
D	D-E	6.09	179°34'57"	769208.6044	8994315.2471
E	E-F	18.78	8°22'53"	769210.4458	8994309.4446
F	F-A	41.24	179°46'16"	769202.2166	8994326.3260
TOTAL		121.25	720°0'2"		

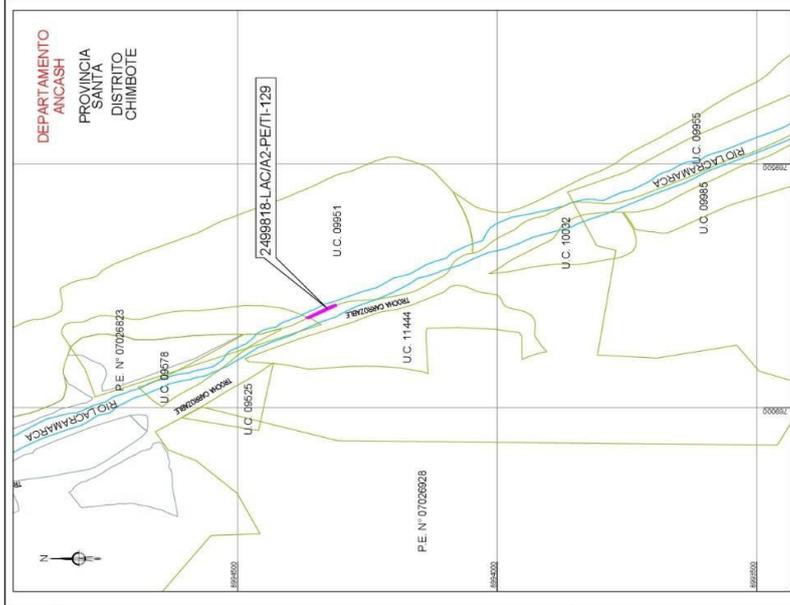
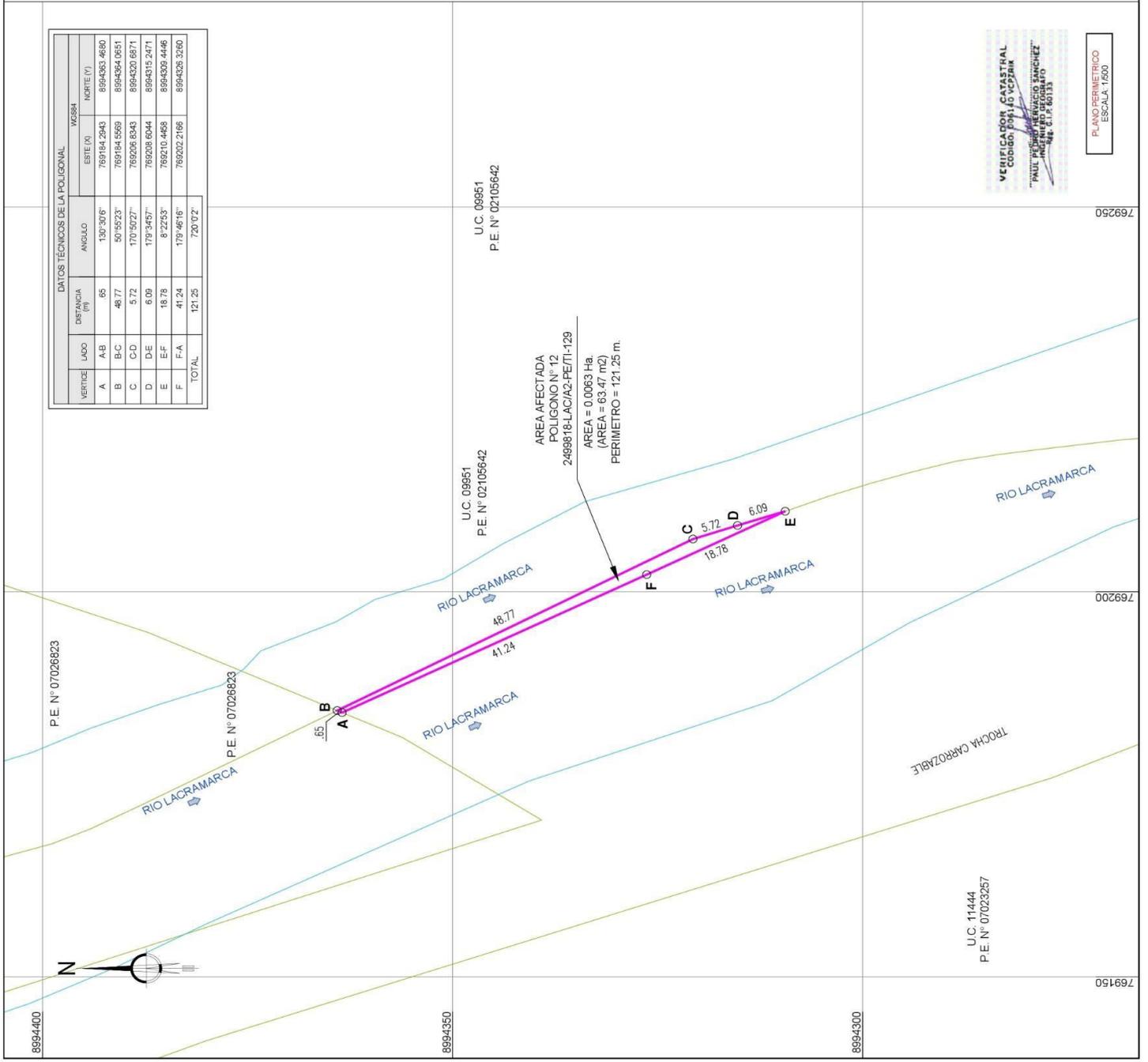
IV. CUADRO RESUMEN DE ÁREAS

CUADRO RESUMEN DE ÁREAS
ÁREA AFECTADA (ha) POLIGONO N° 12 2499818-LAC/A2-PE/TI-129
63.47 m ² (0.0063 ha)

AGOSTO DEL 2024.

VERIFICADOR CATASTRAL
 CÓDIGO 000140 VCPRAIX
 PAUL PEDRO HERVACIO SANCHEZ
 INGENIERO GEÓGRAFO
 Reg. C.I.P. 60133





CUADRO RESUMEN DE ÁREAS	
ÁREA (Ha)	0.0063
PERIMETRO (m)	121.25

PERIMÉTRICO - UBICACIÓN

FLANO:
 PREDIO: POLIGONO N° 12
 2499818-LAC/A2-PE/PI-129
 DIRECCIÓN: MARGEN IZQUIERDO DEL RIO LACRAMARCA EN EL SECTOR DE LA PERLA TRES CABEZAS (A 2.3 km. DEL A.H. TRES DE OCTUBRE)
 ELABORADO POR: ING. CARLOS NEYRA MOREYA
 FECHA: AGOSTO 2024
 ESCALA: INDICADA
 CODIGO DEL PLANO: 2499818-LAC/A2-PE/PI-129
 DATUM: WGS84
 SISTEMA DE PROYECCIÓN: UTM
 HEMISFERIO Sur - ZONA 17

DEPARTAMENTO: ANCASH
 PROVINCIA: SANTA
 DISTRITO: CHIMBOTE

PERU
 Presidencia del Consejo de Ministros
 ANIN
 OHILA INC.
 INGENSONSA

CREACIÓN DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN EN RIBERAS DEL RIO LACRAMARCA VULNERABLES ANTE PELIGROS DE INUNDACIÓN EN 38 COMUNIDADES EN LOS DISTRITOS DE MARGATE, CACERES DEL PERU Y CHIMBOTE DE LA PROVINCIA DE SANTA DEPARTAMENTO DE ANCASH - CUI 849918

VERIFICADOR CATASTRAL
 CODIGO: 005110 YCZ2AK
 "PAUL PEDRO HERNANDEZ SANCHEZ"
 INGENIERO EN TOPOGRAFIA
 N° 141613

PLANO PERIMETRICO
 ESCALA: 1:1000